

Reglamento Empresas Hospedaje Turístico

N° 11217-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA \ Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y
COMERCIO,

Con fundamento en el artículo 140 de la Constitución Política, y en la ley número 1917 de 29 de julio de 1955, y

Considerado:

1°—Que el desarrollo alcanzado por el turismo en el país hace necesario que se regule el funcionamiento de las empresas turísticas que brindan el servicio hospedaje, para asegurar el funcionamiento eficiente de ellas y proteger los intereses de los turistas.

2°—Que para la mejor y más racional aplicación de las medidas de fomento ordenación contempladas en los planes de desarrollo turístico, es necesario que Empresas sean clasificadas por tipos y categorías de acuerdo a criterios técnicos-modernos. Por tanto.

Decretan

El siguiente

Reglamento de las Empresas de Hospedaje Turístico

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—Se establecen las siguientes normas que regularán el funcionamiento de las empresas turística de hospedaje en el país, así como su clasificación por tipos y por categorías.

[Ficha articulo](#)

Artículo 2º—Son empresas turística- de hospedaje, todas aquellas que se dediquen permanentemente a brindar servicios complementarios o sin ellos y que sean clasificados dentro de las categorías aquí establecidos.

(Así reformado mediante artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 26842 del 2 de marzo de 1998.)

[Ficha articulo](#)

Artículo 3º-Los principales tipos de empresa de hospedaje turístico son:

1. Hoteles,

2. Apartoteles,

3. Boteles,

4. Pensiones,

5. Albergues,

6. Villas.

7. Posadas de turismo rural

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34717 del 8 de julio de 2008)

8. Hotel Boutique.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36660 del 26 de abril del 2011)

9. Posada de Turismo Rural Comunitario (TRC).

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 38580 del 6 de junio del 2014)

Ficha articulo

Artículo 4º-Para efectos de su clasificación y protección del turista los establecimientos de hospedaje deben utilizar correctamente la denominación que describa su empresa, de la siguiente forma:

a) **Hotel:** Tipo de establecimiento conformado como mínimo de diez unidades habitacionales compuestas por dormitorio y baño privado, que brinda servicio de hospedaje por una tarifa diaria. Debe ofrecer los servicios de cafetería, restaurante y bar. Entre el servicio de alojamiento y los servicios complementarios debe existir integralidad funcional.

b) **Apartotel:** Establecimiento que brinda servicio de hospedaje con una tarifa diaria con un mínimo de diez apartamentos de uno o más dormitorios, baño privado, sala comedor y cocina, debidamente amueblados. Ocupa la totalidad de un edificio o parte de él, absolutamente independiente y sus dependencias constituyen un todo homogéneo, con entradas para uso exclusivo del establecimiento. Incluye el servicio de limpieza de las unidades así como el servicio de recepción para los huéspedes.

c) **Albergues:** Tipo de establecimiento conformado por un mínimo de siete unidades habitacionales compuestas por dormitorio y baño privado. Sus características de diseño van de acuerdo con su especialización y con base en ello se le dará la denominación más apropiada (Albergue para Ecoturismo, de Playa, de Montaña, Juveniles).

d) **Villas / Cabañas / Cabinas:** Establecimiento que brinda servicio de hospedaje por una tarifa diaria, conformando un grupo homogéneo de al menos siete unidades habitacionales, cada una con baño privado, uno o más dormitorios, sala comedor y cocina, ubicadas generalmente en la playa, ríos, lagos y montañas.

e) **Pensión:** Tipo de establecimiento que se caracteriza por su servicio personalizado, con un mínimo de cinco unidades habitacionales dotadas de baños privados y servicio de cafetería, recepción y ocasionalmente los servicios de almuerzo y cena a nivel informal.

f) Boteles: Establecimiento hotelero que se ubica en una instalación flotante o sobre un buque de pasajeros que se inmoviliza permanentemente o transitoriamente para cumplir estas funciones.

g) Posada de turismo rural: tipo de establecimiento con un mínimo de tres habitaciones, dotado de baño privado, que podrá ofrecer los servicios de alimentación y se encuentra localizado en un entorno rural.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 34717 del 8 de julio de 2008)

h) Hotel Boutique: Tipo de establecimiento de hospedaje que se caracteriza por su servicio personalizado, con un mínimo de cinco habitaciones, dotado de baños privados, en el cual se ofrecen los servicios de cafetería, restaurante, bar, spa, y asistente personal entre otros. Su distribución tiene características muy particulares, donde predomina un estilo con identidad propia en el cual además sobresalen el confort, la calidad y el buen gusto. Sus diseños se caracterizan por la puesta en valor del patrimonio arquitectónico y sus espacios tanto interiores como exteriores, lucen finamente decorados resaltando tanto lo ambiental, lo artístico como lo cultural de su entorno. Hoteles Boutiques serán aquellos que además de poseer estas características se clasifiquen en el rango de 3 a 5 estrellas, para definirse como tales.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 36660 del 26 de abril del 2011)

i) Posada de Turismo Rural Comunitario (TRC): tipo de establecimiento con un mínimo de tres habitaciones, dotado de baño privado, que podrá ofrecer los servicios de alimentación, se encuentra localizado en un entorno rural y cuya actividad es desarrollada por una organización regida por la Ley de Asociaciones, Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 y sus reformas, o conformada como cooperativa de autogestión de la zona rural, regulada en la Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley N° 4179 del 22 de agosto de 1968 y sus reformas.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 38580 del 6 de junio del 2014)

Para efectos de este artículo se entenderá como servicios complementarios todos aquellos servicios que se presten en un establecimiento de hospedaje turístico que guarden

una proporcionalidad con el servicio principal de hospedaje y funcionalmente se integren al mismo existiendo la cercanía física necesaria para que puedan considerarse como parte del mismo.

(Así reformado por el artículo 2º del decreto ejecutivo N° 33972 del 11 de julio del 2007)

[Ficha artículo](#)

Artículo 5-Las empresas de hospedaje turístico podrán operar bajo los sistemas de condohotel o tiempo compartido.

Como condohotel se entenderá la modalidad de operación de hospedaje en el que la propiedad del inmueble está acogida a la Ley de Propiedad en Condominios (N° 7933 del 28 de octubre de 1999), o aplica principios contenidos en ésta y en el que la explotación hotelera está garantizada mediante un contrato de administración con una empresa operadora hotelera que asume las funciones correspondientes a los administradores según el ordenamiento jurídico vigente y las que se derivan del carácter hotelero de la operación. El setenta por ciento del tiempo al año debe dedicarse el establecimiento como mínimo al servicio de hospedaje y el treinta por ciento restante puede ser utilizado por los condóminos.

Como tiempo compartido se entenderá el sistema o régimen por medio del cual una persona adquiere un derecho de uso, goce o cualquier otro derecho relativo a la utilización de una unidad habitacional vacacional, por períodos determinados o determinables dentro de cada año durante la vigencia del contrato respectivo, mediante el pago de un determinado precio.

Para la venta de tiempos compartidos las empresas deben estar inscritas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, según el artículo 44 de la Ley 7472 del 20 de diciembre de 1994, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y su reglamento.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 4º del decreto ejecutivo N° 37471 del 1º de agosto del 2012)

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 32592 del 6 de junio del 2005)

[Ficha artículo](#)

Artículo 6-En cada tipo de empresa de hospedaje turístico se aplicarán las estrellas según se establezca en el respectivo manual.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 32592 del 6 de junio del 2005)

[Ficha articulo](#)

Artículo 7°—El Instituto Costarricense de Turismo, por acuerdo de su Junta Directiva, aprobará un manual de requisitos específicos para tipo y categoría, el cual se considerará parte integrante de este Reglamento.

(Así reformado mediante artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 26842 del 2 de marzo de 1998.)

[Ficha articulo](#)

Artículo 8°—Las empresas que no reúnan los requisitos mínimos para calificar como turístico no podrán clasificarle; su funcionamiento quedará bajo la exclusiva responsabilidad de las autoridades de policía y salud. Tampoco serán clasificados los establecimiento- que se dediquen al negocio de alquiler de sin registro de huéspedes-.

[Ficha articulo](#)

Artículo 9°—Cuando el edificio que ocupe un establecimiento reúna condiciones particulares de tradición o de valor arquitectónico, estas podrán ser consideradas a juicio de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo para los efectos de la clasificación, en una determinada categoría aunque incumpla con algunos requisitos funcionales de establecimientos moderno.

[Ficha articulo](#)

Artículo 10.—Las empresas de hospedaje turístico existentes tendrán plazo de noventa días calendario a contar de la vigencia de este Reglamento para solicitar la clasificación dentro del tipo y categoría que les corresponda.

Los proyectos o establecimientos nuevos deberán necesariamente obtener su clasificación como requisito previo a su apertura.

[Ficha artículo](#)

Artículo 11.—El Instituto Costarricense de Turismo podrá clasificar de oficio a una empresa que no haya presentado la solicitud de clasificación del término establecido en el artículo anterior, y si fuera nueva, por no haber presentado en ningún momento.

Podrá asimismo reclasificar a una empresa en una categoría inferior a la que tenía, si aquella hubiere dejado de cumplir con alguno de los requisitos mínimos exigidos para pertenecer a un tipo o categoría específicos, o si hubiera incumplido reiteradamente las regulaciones vigentes, en particular el Decreto Ejecutivo número 9387 de 7 de noviembre de 1978 (Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas) y el presente Reglamento.

[Ficha artículo](#)

Artículo 12. Todos los establecimientos de hospedaje turístico estarán sujetos al cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulen su actividad, y tendrán además las siguientes obligaciones generales:

- a) Cumplir estrictamente con las normas de higiene y mantenimiento establecidas por el Ministerio de Salud.
- b) Llevar un registro de huéspedes de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Instituto Costarricense de Turismo y la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación y Policía.

c) Proporcionar al Instituto Costarricense de Turismo los datos estadísticos que les solicite.

d) Ofrecer bienes y servicios acordes, en naturaleza y calidad con la categoría que ostenta el establecimiento; respetando las condiciones ofrecidas al consumidor.

e) Garantizar la seguridad, tranquilidad e intimidad personal del huésped.

f) Brindar información veraz, previa y completa sobre los servicios que se le ofrecen.

g) Respetar los derechos que le asistan al turista como consumidor, conforme a la Ley 7472 del 20 de diciembre de 1994, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y su reglamento.

h) Impedir el desarrollo de actividades de Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y adolescentes dentro de sus instalaciones.

i) Contar con pólizas de seguros con cobertura suficiente de acuerdo a las necesidades, actividades, servicios brindados y el perfil de cliente de cada empresa de hospedaje.

j) Cuando los establecimientos de hospedaje ofrezcan servicios complementarios que impliquen el pago de tarifas adicionales a la del servicio correspondiente, éstas deberán exhibirse en lugares visibles; y a su vez deberán ser comunicados previamente a los turistas como parte de los derechos que le asisten.

k) Cumplir con las horas de entrada y salidas, establecidas en el artículo 24 del presente Reglamento.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones por parte de las empresas de hospedaje declaradas turísticas por el Instituto Costarricense de Turismo, será sancionado previa realización del procedimiento ordinario administrativo de Ley, según lo dispuesto en los artículos 16 y 16 bis del Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas, Decreto Ejecutivo N°25226-MEIC-TUR del 15 de marzo de 1996.

(Así reformado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 37471 del 1° de agosto del 2012)

[Ficha articulo](#)

CAPITULO II

Del Contrato de Hospedaje Turístico

Artículo 13.—El contrato de hospedaje turístico, como modalidad del contrato de arrendamiento, se regula en todo cuanto le sea aplicable por lo dispuesto por los Códigos Civil y Procesal Civil, y se perfecciona en el momento en que la empresa acepta que una persona se registre como huésped.

[Ficha articulo](#)

Artículo 14. La reservación para que sea válida, deberá ser confirmada por escrito, y se considerará como una promesa del contrato de hospedaje turístico, sujeta al cumplimiento de los requisitos del contrato.

Junto con la solicitud de reservación, las empresas podrán exigir el pago anticipado de parte del monto a pagar.

La confirmación de reservación debe incluir la siguiente información: categoría del establecimiento, precios, descripción del servicio (tipo de habitación, alimentación o cualquier otro servicio que se contrate), forma de pago, forma de reservar válidamente, políticas de cancelación, hora de ingreso y hora de salida, de conformidad con el Artículo 24 del presente Reglamento; así como otra información que la empresa de hospedaje considere oportuno que el cliente conozca.

(Así reformado por el artículo 6° del decreto ejecutivo N° 37471 del 1° de agosto del 2012)

[Ficha articulo](#)

Artículo 15.-*(Derogado por el artículo 9° del decreto ejecutivo N° 37471 del 1° de agosto del 2012)*

[Ficha articulo](#)

Artículo 16.- En el caso de ser reservaciones individuales, la cancelación de las reservas podrá efectuarse sin que la empresa tenga derecho a la indemnización o a retención del pago anticipado, si se hace por escrito y al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha fijada para la llegada. De no realizarse la cancelación de la reservación en dicho plazo la empresa sólo tendrá derecho a retener como indemnización, el equivalente a una tarifa diaria de hospedaje.

(Así reformado mediante artículo 5° del Decreto Ejecutivo N° 26842 del 2 de marzo de 1998.)

[Ficha articulo](#)

Artículo 17.—En el supuesto de reservaciones colectivas, la cancelación de las reservaciones

se registrá por el acuerdo expreso que al respecto establezcan las partes del contrato de hospedaje.

(Así reformado mediante artículo 6° del Decreto Ejecutivo N° 26842 del 2 de marzo de 1998.)

[Ficha artículo](#)

Artículo 18. Cuando la empresa, por causa justificada, se vea imposibilitada para cumplir con la reservación en la fecha contratada, el consumidor tendrá derecho a la devolución de lo pagado o, si lo prefiere, a recibir un servicio equivalente o superior a lo pactado.

(Así reformado por el artículo 7° del decreto ejecutivo N° 37471 del 1° de agosto del 2012)

[Ficha artículo](#)

Artículo 19.—El huésped adquiere, por el hecho de su admisión, como tal los siguientes derechos :

- a. El uso y goce de las habitaciones o áreas asignadas durante la vigencia del contrato.

- b. El acceso y derecho a uso de los servicios complementarios que tenga el establecimiento y de las áreas públicas del mismo, sometiéndose a las regulaciones particulares de ellas.

[Ficha artículo](#)

Artículo 20.—Al perfeccionarse el contrato de hospedaje turístico, el huésped adquiere las siguientes obligaciones:

- a. Pagar el precio acordado al momento de ser requerido para ello por la empresa.

- b. Restituir la habitación en el estado en que la recibió, salvo pérdidas o deterioros que no fueren producto de su culpa, negligencia o imprudencia.

Emplear la habitación, instalaciones y mobiliario para el uso al que está destinado. El goce abusivo da derecho a la empresa a cancelar unilateralmente el contrato y a la indemnización de daños y perjuicios.

[Ficha artículo](#)

Artículo 21.—Se entenderá por goce abusivo, el incumplimiento de las siguientes prohibiciones:

a) Cocinar, lavar o planchar en las habitaciones, llevar animales a ellas; con la salvedad de los animales de asistencia, que son utilizados por personas con discapacidad para ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas; y recibir a personas no registradas como huéspedes, todo sin autorización de la empresa.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 37471 del 1° de agosto del 2012)

b) Tener en las habitaciones o instalaciones, materias inflamables, explosivos, corrosivas, estupefacientes, o de cualquiera otra índole que pongan en peligro los bienes de la empresa, o la seguridad o la vida de las personas.

c) Promover y/o participar en actividades de explotación sexual comercial de Niñas, Niños y Adolescentes dentro de sus instalaciones.

(Así reformado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 33972 del 11 de julio de 2007)

[Ficha articulo](#)

Artículo 22.—A menos que haya acuerdo expreso entre las partes, el o de hospedaje se considera celebrado por un día. En caso de no ser pagada la habitación por el huésped, se considera tácitamente prorrogado un día más v así sucesivamente.

La empresa debe advertir al huésped por escrito y con al menos un día de anticipación o al momento de su inscripción como huésped, el tiempo máximo que puede ocupar la habitación, en caso de tenerla reservada en una fecha inmediata para otro huésped.

[Ficha articulo](#)

Artículo 23.—Si el huésped se negare a desocupar la habitación cuando deba hacerlo, por cancelación del contrato, por término del mismo o por cualquier otra causa, la empresa podrá recurrir a la autoridad de policía correspondiente para que sin trámite alguno proceda al desalojamiento, de acuerdo con lo esto establecido en el artículo 455 del Código Procesal Civil. En este caso se procederá a depositar el equipaje en una bodega u otro lugar seguro, previo levantamiento de un acta que firmará la autoridad dicha junto con el Gerente del hotel o su representante.

(Así reformado mediante articulo 7° del Decreto Ejecutivo N° 26842 del 2 de marzo de 1998.)

[Ficha articulo](#)

Artículo 24.—Para efectos de la tarifa de hospedaje, la hora de entrada y de salida del establecimiento será fijada previamente por el empresario entre las doce y las dieciséis horas, no pudiendo existir entre una y otra una diferencia mayor a las dos horas.

(Así reformado mediante artículo 8° del Decreto Ejecutivo N° 26842 del 2 de marzo de 1998.)

[Ficha articulo](#)

Artículo 25.—El alojamiento de niños menores de dos años, en la mis habitación de sus padres o acompañantes será gratuito, siempre y cuando no se utilice cama adicional o cuna para el menor. El de los niños menores de doce años y mayores de dos, también en la misma habitación de sus padres o acompañantes, se cobrará a razón del 50% de la tarifa autorizada.

[Ficha articulo](#)

Artículo 26.—Mientras no se cancele la cuenta, la empresa tiene derecho a oponerse a que se saque del establecimiento el equipaje del huésped, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1143 del Código Civil.

[Ficha articulo](#)

Artículo 27.—La empresa no es responsable de las pérdidas o averías que afecten a los valores o bienes de los huéspedes, salvo en los casos siguientes:

a) Tratándose de joyas o valores, cuando hayan sido depositados en las cajas de seguridad del establecimiento y el huésped hubiere declarado ante el hotelero el monto o contenido del depósito.

b) Tratándose de vestuario y demás equipaje, si se comprueba negligencia de la empresa en cuanto a -las medidas de seguridad necesarias y razonables .

[Ficha articulo](#)

Artículo 28.—Para que los reglamentos internos o normas particulares de cada empresa, sean válidos en relación con los huéspedes, deberán ser aprobados por el Instituto Costarricense de Turismo, y dados a conocer a éstos o forma individual o general, mediante circulares o rótulos colocados en lugares visibles del establecimiento.

[Ficha articulo](#)

Artículo 29.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 07/02/2018 03:52:44 a.m.

[Ir al principio del documento](#)